

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 2021 00046 00
<b>Demandante:</b>	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
<b>Asunto:</b>	ACEPTA DESITIMIENTO DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada por parte del apoderado de la parte actora, por medio del cual solicitó el retiro de la demanda argumentando que la misma habría sido radicada por error en la ciudad de Bogotá, por lo que se percató y procedió a presentarla en el aplicativo de la ciudad de la Guajira.

Al respecto, es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 174 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone que que:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, solo es procedente el retiro de la demanda cuando siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del retiro de la demanda ha manifestado lo siguiente:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA,*

que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.<sup>1</sup>”

Bajo la norma y la jurisprudencia en contexto es plausible aceptar el retiro de la demanda, puesto que como se dijo en líneas anteriores se cumple con los presupuestos procesales establecidos por el artículo 174 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** contra el **DEPARTAMNETO DE LA GUAJIRA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se hagan las anotaciones y desgloses que hayan lugar.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora [abogadocasta@gmail.com](mailto:abogadocasta@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>24 de mayo de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  <b>GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ</b> SECRETARIA 
--

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta 11001-03-28-000-2014-00074-00. M.P ALBERTO YEPES BARREIRO (E). Auto del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).